



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Bello, Julio seis de dos mil veinte

Radicado : 2017-00295.

Asunto : Resuelve excepciones previas.

Se procede a resolver las excepciones previas invocadas por la ejecutada, María Margarita Aguirre Jaramillo, denominada : inexistencia de la prueba de la calidad en que actúa el demandante.

Se hizo consistir esta excepción en que " En el traslado entregado a mi mandante, se observa un escrito dirigido al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, dentro del proceso radicado 1998- 00381, fungiendo como demandante GRANAHORRAR la Cesión de los derechos de crédito correspondientes a la obligación objeto del proceso en curso, en favor por parte de la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación, en favor del señor, FERNANDO LEÓN CORTÉS HOYOS.

La primera glosa a formular consiste en que toda la actuación surtida ante el citado Despacho Judicial resultó ineficaz; lo único que sobrevivió consiste en la advertencia que se hace sobre el trámite del proceso, en el desglose que debe hacerse, en caso de pretender demandar por segunda oportunidad; esa anotación en los documentos, tienen meros fines de publicidad, conforme al tenor del numeral g) del artículo 317. Nota de desglose que no se observa en el documento.

Se concluye que ese documento no alcanza a acreditar o probar la cesión de las obligaciones hoy demandadas, la cesión en favor del ahora demandante no se ha producido, Señor Juez, toda la actuación carece de valor procesal, para completar, el documento – insisto – carece de la nota de desglose.

Como colofón hago énfasis en que, si se pretendía acreditar la Cesión del Crédito con ese escrito de cesión y en el lejano e hipotético caso de que tuviera valor dentro de esta actuación, es de observarse que no se acompañó con el traslado, copia del auto que aceptara esa cesión. No obstante, sería inútil su adosamiento al expediente y al respectivo traslado, por las razones anotadas."

Una vez surtidos los traslados de ley, la parte ejecutante, lo aprovecho mediante escrito presentado, el día 8 de Noviembre del 2018; se procede entonces a resolver, previas las siguientes consideraciones.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La ejecutada, formulo la excepción previa, contemplada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, que ordena : " Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda : 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.". Según la ejecutada, no está probada la calidad en que demanda el ejecutante.

La cesión del crédito, se encuentra contemplada en el artículo 1959 del Código Civil, en los siguientes términos : " La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.". Establece esta norma como opera la cesión de un crédito.

Si el crédito consta en un documento, se debe hacer la nota de cesión en el documento, es decir, que el cedente cede al cesionario el citado crédito y para que se perfeccione la cesión, se debe hacer entrega del título.

Para que la cesión produzca efectos jurídicos, es decir, se tenga por nuevo acreedor al cesionario y el cedente deje de ser acreedor, se debe notificar la cesión al deudor. Ello se concluye de la lectura del artículo 1960 del Código Civil, que ordena : " La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.".

Igualmente, se encuentra contemplada en el artículo 652 del Código de Comercio, a saber : " La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.". En este caso, el título valor, no es endosado pero para que esa transferencia produzca efectos, se hace la nota de cesión contemplada en el Código Civil y se le entrega el título al cesionario, lo que lo subroga en todos los hechos que el título le confiere pero que da con una carga : queda sujeto a las excepciones que le pueda proponer el deudor y que se hubieran podido proponer frente al cedente.

El Código Civil en su artículo 1961, establece : " La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.". Contempla los requisitos para la notificación de la cesión al deudor. El título debe llevar anotado el traspaso del derecho indicando quien será el cesionario y debe ir firmado por el cedente. La notificación se cumple con la exhibición del título al deudor, con el fin de que se entere quien es su nuevo acreedor y que el cedente accedió a esa cesión.

Lo anterior tiene efectos con relación a la solución o pago de la obligación, porque si la cesión se hizo en debida forma, el deudor debe solucionar la obligación al cesionario para que haya un buen pago y se pueda extinguir la obligación.

No se requiere que el deudor acepte la cesión, basta la debida notificación. Es facultad del deudor aceptar a su nuevo acreedor. El artículo 1962 del Código Civil, establece hechos que fuera de la aceptación expresa, se consideran formas de aceptación de la cesión del crédito. Dispone esa norma : " La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

El artículo 1963 del Código Civil, establece las consecuencias jurídicas de la falta de notificación de la cesión del crédito al deudor : " No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor a pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerara existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros."

Finalmente, el mismo estatuto civil, establece que comprende la cesión del crédito además del mismo crédito. El artículo 1964, ordena : " La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

#### DE LO PROBADO.

En el presente caso. La obligación consta en un documento o título ejecutivo, que es complejo, por tratarse de una hipoteca abierta de cuantía indeterminada, conforme se pactó en la cláusula primera de la hipoteca constituida mediante escritura pública No 1271, protocolizada el día 7 de Julio de 1997 en la Diecinueve de Medellín, cuyo acreedor hipotecario fue el Banco Central Hipotecario. ( Folios 6 a 14 expediente ).

Los elementos que componen ese título ejecutivo complejo son los siguientes :

- 1.La escritura publica donde consta la garantía hipotecaria, la que debe ser primera copia autentica.
2. Los títulos valores, que contienen las obligaciones contraídas por los deudores.

Esos dos elementos fueron aportados por la parte ejecutante. ( Folios 1 a 14 del expediente ).

La obligación objeto de esta asunto, se originó en la suscripción del pagare crédito para comprador en moneda corriente con tasa de intereses variable sistema de amortización No 121, suscrito el día 5 de Agosto de 1997, por María Margarita Aguirre Jaramillo y Diego Alberto Patiño. ( Folios 1 a 5 del expediente ).

Se obligaron a pagar la suma de \$ 30.000.000.00 pesos a favor del Banco Central Hipotecario en un plazo de 20 años, pago que se haría en 240 cuotas mensuales.

Con el fin de garantizar el pago de esa obligación, los deudores constituyeron hipoteca abierta de cuantía indeterminada, protocolizada mediante la escritura pública No 1271 del día 7 de Julio de 1997 de la Notaria Diecinueve de Medellín. ( Folios 6 a 16 del expediente ).

Esta escritura es primera copia autentica, que presta merito ejecutivo, según consta a folios 16VTO del expediente.

Esa obligación fue cedida por el Banco Central Hipotecario a la Central de Inversiones SA, mediante documento dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, el día 23 de Septiembre del 2002 para el proceso 1998-00381. ( Folio 27 expediente ).

Luego Central de Inversiones SA, le cedió el crédito a la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación, por medio de escrito dirigido al Juzgado en mención para el proceso, radicado 1998-00381. ( Folios 85 a 87 del expediente ).

Finalmente, la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación, le cedió el crédito al señor, Fernando León Cortes Hoyos, por medio de escrito dirigido al Juzgado en mención para el proceso, radicado 1998-00381. ( Folios 68 a 737 del expediente ).

Ahora el artículo 423 del C. G. del P., ordena : " La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación." Los ejecutados se encuentran notificados de la cesión de crédito desde el momento que fueron notificados del mandamiento ejecutivo de pago.

El trámite de la citada excepción se encuentra contemplado en el artículo 99 ib idem.

De otro lado, los citados documentos hicieron parte del proceso ejecutivo con título hipotecario, cuyo ejecutante fue el Banco Central Hipotecario y ejecutados, María Margarita Aguirre Jaramillo y Diego Alberto Patiño, que curso en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, radicado 1998-00381.

En ese proceso se profirió mandamiento ejecutivo de pago, el día 18 de Diciembre de 1998 y se profirió sentencia, el día 13 de Agosto de 1999. Esta información se obtuvo de la pagina web de la Rama Judicial, link consulta de procesos.

El mencionado proceso, termino con auto que decreto el desistimiento tácito el día 2 de Septiembre del 2016.

El artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el desistimiento tácito. En esa norma no se dispone el desglose de documentos como por ejemplo los que sirvieron de base para esta ejecución.

De otro lado, el artículo 116 del Código General del Proceso, contempla el desglose de los documentos que hacen parte de un expediente de un proceso judicial.

El literal c ) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso, ordena : " Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez :

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse : Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte." Los documentos base del recaudo en este asunto, que fueron parte del expediente del proceso radicado 1998-00381, los cuales son hoy base del presente recaudo, carecen de la nota de desglose, que era obligatoria y por lo tanto, esos documentos carecen de valor probatorio, porque no existe certeza de como fueron retirados del citado expediente con el fin de que sirvieran como prueba de las obligaciones a cargo de los deudores acá ejecutados.

#### CONCLUSIONES.

Existen razones de hecho y de derecho, que permiten a este Despacho declarar probada la excepción previa, formulada por la parte ejecutada, representada por la señora, María Margarita Aguirre Jaramillo, denominada, la inexistencia de la prueba de la calidad en que actúa el demandante.

No existe prueba legal de que el señor, Fernando Cortes Hoyos, sea el acreedor de los acá ejecutados, porque esa prueba fue introducida en otro proceso ejecutivo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello pero esos documentos fueron retirados sin el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 116 del C. G. del P., por lo tanto, no se pueden tener como prueba de la calidad de acreedor del citado señor.

Se condenara en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada citada, conforme el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P..

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Segundo Civil del Oralidad del Circuito de Bello :

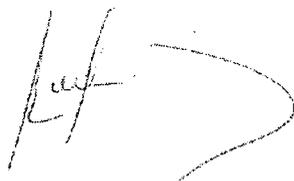
#### RESUELVE :

PRIMERO. Se declara probada la excepción previa formulada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte ejecutante y a favor de la

parte ejecutada citada, conforme el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P..

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
BELLO - ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO  
\_\_\_\_\_ FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO  
CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA \_\_\_\_\_  
MES \_\_\_\_\_ DE 2020. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS  
5:00 P.M.

\_\_\_\_\_  
GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ  
SECRETARIA